

Terrorismo como instrumento de genocidio contra la Etnia Tamil de Sri Lanka

Confrontación de derechos

Cuando el Imperio Británico, actuando como potencia colonial, empezó a dar pasos para transformar la colonia de Ceilán en un Estado independiente, lo diseñó como un Estado unitario bajo el gobierno central de la etnia Cingalesa. Los Tamiles percibieron rápidamente el sesgo hostil del nuevo Estado que estaba tomando forma, y en cuanto fue posible formar partidos políticos de base étnica, formaron el Partido Federal y comenzaron a luchar por una Constitución Federal. Esto fomentó la progresiva hostilidad entre Cingaleses y Tamiles, y estos últimos empezaron a aferrarse a la defensa de un derecho fundamental: el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

La Carta de San Francisco, hoja de ruta de las Naciones Unidas (1945), fue proclamada en nombre de los pueblos: "Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas" es su icono identitario en el primer párrafo y frase y al proclamar sus propósitos y principios, afirma en el párrafo 2: "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".

Los sujetos de derechos en la ONU asumen una variedad de características y mientras los Estados son concebidos como estructuras legales y las Naciones a través de un concepto más inclusivo que abarca una variedad de colectivos humanos, los pueblos son el sujeto más primario, ya que incluye colectivos humanos que evidencian una relación con un territorio, y con rasgos étnicos, históricos, lingüísticos, culturales y religiosos comunes y específicos. Es indudable que el EELAN TAMIL constituye un pueblo en el sentido de la ONU, y por tanto es un destinatario del derecho primario proclamado en el artículo 1 de la Parte I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):

“Todos los pueblos tienen el derecho de autodeterminación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (...) en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

En el desarrollo histórico de la ONU, los Estados tuvieron prioridad, sin prestar mucha atención a los pueblos que se quedaron en el camino hacia la estatalidad. Sin embargo, en 1960, la Resolución 1514 de la Asamblea General concedió la independencia a los países y pueblos coloniales. En ese documento se reiteraba enfáticamente el derecho de los pueblos a la autodeterminación, afirmando en su artículo 2: *“Todos los pueblos tienen el derecho de autodeterminación; en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*. El artículo anterior había establecido la tesis según la cual: *“El sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una negación de los derechos humanos fundamentales, es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y la cooperación mundiales”*.

Pero desde sus primeros decenios, los Estados participantes en la ONU quisieron evitar que las reivindicaciones de autonomía de muchos pueblos, incrustados en Estados opresores, sirvieran para legitimar movimientos secesionistas que pretendieran romper la unidad de Estados unitarios ya reconocidos. Por ello, el artículo 6 de la Resolución 1514/60 establece que *“todo intento encaminado a quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”*. Esto llevó a que 10 años más tarde, en otra Resolución de la Asamblea General, la 2625 de 1970, se abordara el problema de las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados, que se expusieron en un extenso anexo, en el que se especificaban los propósitos y principios de la ONU. Con respecto al peligro del secesionismo, esta Resolución estableció lo siguiente:

“Nada de lo dispuesto en los párrafos anteriores deberá interpretarse como una autorización o un estímulo para la adopción de medidas que entrañen el desmembramiento o el menoscabo, total o parcial, de la integridad territorial de

Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes enunciado y que, por consiguiente, estén dotados de un gobierno representativo de todo el pueblo perteneciente al territorio, sin distinción de raza, credo o color.”

Otro propósito y principio relevante para este caso, que se encuentra en la misma Resolución, establece que: “El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención”.

Es a la luz de estos principios y propósitos que debe examinarse la relación conflictiva y violenta entre los pueblos Cingalés y Tamil en Ceilán/Sri Lanka, sin olvidar el papel desempeñado por las potencias coloniales y el de otras potencias mundiales como Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Europea, India, Israel, Pakistán y otros.

La narración, apoyada en numerosos testimonios de víctimas registrados en tribunales anteriores y en historiadores tameses, caracteriza la relación entre Cingaleses y Tameses, incluso antes del establecimiento del Estado independiente, pero especialmente después, como una relación de dominación y opresión, afectada por prácticas progresivas de genocidio y crímenes contra la humanidad. El recorte de los derechos étnicos, como la privación de derechos a enormes franjas de la etnia Tamil; el no reconocimiento de su lengua como perteneciente a la cultura nacional; las leyes que establecen la discriminación universitaria; la adopción de una religión estatal históricamente identificada con el grupo étnico dominante; la destrucción de la Biblioteca de Jaffna como santuario milenario de la cultura Tamil, no pueden describirse de otra manera; la adopción de un instrumento de represión repudiado como ilegítimo por numerosas instituciones de la ONU y organizaciones humanitarias internacionales, como la "Ley de Prevención del Terrorismo", pero sobre todo la serie de pogromos o asesinatos masivos de tameses, avalados por el gobierno estatal dominado por los Cingaleses y que horrorizaron al mundo por el número de víctimas y la crueldad de las ejecuciones, por no hablar de los despojos de tierras, las violaciones y los abusos sexuales destinados a modificar los patrones

genéticos raciales, las prácticas de tortura, los montajes judiciales, las desapariciones forzadas y los desplazamientos forzados, el boicot a los acuerdos de alto el fuego y a las negociaciones de paz, y la barbarie de la ofensiva final de 2008 / 2009, vendida a la comunidad internacional como si fuera un triunfo legal contra una banda terrorista.

Un análisis cuidadoso de estos hechos lleva a condenar a los órganos más importantes de la ONU por no haber sido competentes para hacer cumplir los principios y propósitos de las Naciones Unidas; por no haber defendido los derechos más esenciales de los pueblos: el derecho a la autodeterminación política, social y cultural y el derecho a la igualdad. Si nos fijamos en el texto de la propia Resolución 2625/70 de la Asamblea General, los requisitos esenciales para oponerse a un movimiento secesionista, y mucho menos al establecimiento de un Estado federal que respete la autodeterminación básica de un pueblo ancestral sometido a los horrores de la dominación violenta y el genocidio, no se cumplieron en este caso.

De hecho, la Resolución 2625/70 exige que un Estado que pretenda oponerse a la secesión ilegal debe ser un Estado que "se conduzca de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos, tal como se ha descrito anteriormente, y esté dotado, por tanto, de un gobierno que represente a todo el pueblo perteneciente al territorio, sin distinción de raza, credo o color". El Estado independiente de Ceilán/Sri Lanka no respetó en absoluto los derechos del pueblo Tamil, y menos su derecho a la autodeterminación y a la igualdad, y no representó ni representa a la totalidad del pueblo que ha habitado ancestralmente ese territorio. Por lo tanto, no tiene legitimidad alguna para oponerse a un movimiento que reclama el derecho a la autodeterminación mediante fórmulas de federalismo o de independencia.

Discernimiento de los medios de lucha

En general, se observa que los órganos de la ONU se concentran en los problemas de los Estados y en sus problemas jurídicos y prestan poca o ninguna atención a los problemas de los pueblos, desprotegidos por las estructuras de poder y a menudo victimizados por ellas, sobre todo cuando la reivindicación de sus derechos implica algún tipo de vulneración de los intereses estatales. Esto

explica que los crímenes perpetrados por el Estado de Sri Lanka contra el Eelam Tamil durante tantas décadas hayan sido tratados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU con evidente complicidad con el Estado genocida, silenciando en sus resoluciones las prácticas genocidas de dicho Estado, evitando cualquier referencia al evidente genocidio, incluso evitando la calificación jurídica del delito, eludiendo el análisis del derecho a la rebelión del pueblo Tamil y absteniéndose de señalar y apoyar los medios eficaces que pudieran servir de defensa al pueblo Tamil ante tan monstruosas agresiones que condujeron a la eliminación de cientos de miles de vidas humanas, al desprecio de derechos colectivos vitales a escala masiva y a tan enorme sufrimiento que afectó y sigue afectando, gracias a la impunidad sistémica, al conjunto de la humanidad.

El relato histórico y los numerosos testimonios recibidos en las sesiones anteriores del Tribunal Permanente de los Pueblos, nos han demostrado que la primera reacción del pueblo Tamil ante el desprecio de sus derechos fue una lucha no violenta inspirada en el método "Satyagraha" de Mahatma Gandhi. Esta lucha fue respondida por el Estado lankés con una violencia desenfrenada, y su práctica más sistemática fue el **pogromo** o masacre generalizada y territorialmente extendida, que a veces se cobraba varios miles de vidas Tamiles en una sola noche. Los reconocidos estudiosos de la "guerra justa", tanto teólogos como filósofos y juristas clásicos, avalaron la legitimidad de la lucha armada bajo ciertas condiciones, siendo la más compartida la del "último recurso", es decir, la exigencia de probar todos los medios posibles no violentos de resolución de conflictos antes de recurrir a las armas. La historia nos cuenta que a finales de los años 70 y más claramente a principios de los 80, movimientos de jóvenes tamiles decidieron formar un movimiento insurgente armado que tomó el nombre de Tigres por la Liberación del Tamil Eelam. (*Tigres por la Liberación de la Patria Tamil*).

Una serie de referencias históricas de proyección universal contribuyeron a configurar el derecho colectivo de Rebelión, que llegó a ser reconocido como parte integrante del derecho internacional. El Acta de Independencia de los Estados Unidos de América, en 1776, lo formuló así:

Sostenemos que estas verdades son evidentes: Que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre ellos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para asegurar estos derechos, se instituyen gobiernos entre los hombres, los cuales derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que cualquier forma de gobierno resulte destructiva de estos principios, es derecho del pueblo reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno fundado en estos principios, y organizar sus poderes en la forma que considere más adecuada para garantizar su seguridad y felicidad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, texto central de la Revolución Francesa en 1789, validó este derecho, pero su formulación está más desarrollada en los tres últimos artículos de la versión redactada de nuevo el 24 de junio de 1793:

Artículo 33. La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos del hombre. "Artículo 34. Hay opresión contra el cuerpo social cuando cualquiera de sus miembros es oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social es oprimido. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada parte del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes".

Por otra parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la hoja de ruta de las Naciones Unidas, este derecho está implícito en el Preámbulo, de la siguiente manera:

" [Se considera] esencial que los derechos humanos sean protegidos por el Estado de Derecho, para que el hombre no se vea obligado al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión."

El derecho a la rebelión como remedio a la opresión

Esta misma concepción se plasma en la profunda exposición del jurista inglés Anthony Maurice Honoré,¹ Profesor de Derecho de la Universidad de Oxford, Inglaterra, cuando afirma que el derecho a la rebelión tiene el carácter de un "derecho reparador", es decir, no es un derecho primario sino secundario, porque "sólo existe cuando se ha cometido un mal. Su objetivo es proporcionar un remedio cuando los derechos primarios han sido eventualmente violados a gran escala". Pero el calificativo de secundario no significa atribuirle un estatus menos importante; al contrario, Honoré llega a afirmar que si no hay derecho a la rebelión, no hay ningún derecho humano en absoluto:

"Si los ciudadanos no tienen derecho a rebelarse en ninguna circunstancia, en última instancia no hay forma de reivindicar para sí mismos y para los demás los puntos definidos como derechos humanos en documentos como la Declaración Universal. En ese caso, ¿no sería mejor reconocer francamente que no hay derechos humanos, o en cierta medida que no hay tales derechos, es decir, derechos contra los Estados en contraposición a los derechos de la comunidad humana universal, suponiendo que sea una, y contra los seres humanos como miembros de esa comunidad?"

Honoré entiende por derecho a la rebelión: "*el derecho de un individuo o de un grupo a recurrir a la violencia, si es necesario a gran escala, con el fin de...*". Aquí identifica 3 objetivos: asegurar un cambio de gobierno o de estructuras políticas en una sociedad; resistirse a un cambio de gobierno o de estructuras políticas; y el tercero, el más aplicable al caso de Tamil Eelam: "*conseguir, en nombre de un grupo considerado como distinto, el derecho a la independencia de la sociedad a la que pertenece actualmente (rebelión con vistas a la autodeterminación)*"².

¹ Honoré, Anthony Maurice, The Right to Rebel, Oxford Journal of Legal Studies, vol. 8, nº 1, pg. 34-54.

²

Honoré no duda que la opción de la rebelión es difícil y exigente: “Si tal derecho existe, y a efectos de la exposición asumo que sí, se trata de un derecho especial, pues es un derecho a cometer actos que casi con toda seguridad son ilegales y criminales según los parámetros del Estado contra el que se dirige la rebelión. Estos actos ilegales consisten a veces, por ejemplo, en disparar a la gente o poner bombas, lo que para algunas doctrinas morales está prohibido en cualquier circunstancia. ¿Es siquiera válido discutir la posible existencia de un derecho que escape a tan dudoso comienzo? ¿Interesa este aspecto sólo desde un punto de vista psicológico y no desde un punto de vista moral y jurídico? ¿Qué papel puede desempeñar la rebelión en la emancipación de un individuo? ¿No hay algo absurdo en valorar seriamente la seguridad de una pantalla de ordenador en lugar de la angustia de alguien impulsado por un compromiso apasionado de desafiar al Estado a riesgo de su vida? Pero incluso si su situación es un objeto adecuado de evaluación, ¿puede hacerse esa evaluación bajo otra luz que la de sus probables consecuencias?”

Honoré se refiere al heroísmo de movimientos como la Asamblea Nacional Africana bajo el liderazgo de Nelson Mandela -ANC-, el Ejército Republicano Irlandés -IRA- y señala explícitamente a *“..el Tamiel Eelam de Sri Lanka como una afirmación violenta de autodeterminación”, para lo cual señala que:*

...si a veces es su derecho o su deber lanzar explosivos (...) no hay duda que deben observar las mismas restricciones que en la guerra entre Estados; pero aun así, algunos de los ejecutados o mutilados serán inevitablemente inocentes, a menos que se considere culpables a los miembros desprotegidos de una clase, religión o raza odiada.

La "prevención del terrorismo" como excusa para una práctica genocida y represiva

Uno de los mecanismos que los Estados afectados por los movimientos rebeldes han adoptado para hacerles frente ha sido la calificación de la rebelión como una forma de terrorismo. Desde 1978, el Estado de Sri Lanka ha adoptado un instrumento legal denominado **"Ley de Prevención del Terrorismo"**, que se ha

convertido en el eje de sus políticas represivas, no sólo contra los miembros de la guerrilla de los Tigres, sino también contra los movimientos civiles que reclaman el Eelam Tamil, ya que este instrumento garantiza enormes espacios para la arbitrariedad. Varios organismos de la ONU y numerosas organizaciones humanitarias internacionales han condenado este instrumento por considerarlo ilegal e ilegítimo, ya que no cumple los requisitos mínimos de un instrumento para investigar y sancionar acciones ilegales o criminales. En algunas ocasiones el gobierno de Sri Lanka ha prometido reformarlo y adaptarlo a los parámetros del derecho internacional, pero las reformas no han tocado sus problemas de fondo, sino que han reforzado su peligrosidad.

Todas las prácticas genocidas y represivas llevadas a cabo por el gobierno de Sri Lanka contra el Eelam Tamil, se han intentado justificar como una acción contra el terrorismo. Incluso la horrenda masacre de decenas de miles de tamiles entre 2008 y 2009 fue presentada al mundo como el último triunfo contra una fuerza terrorista y, con el mismo argumento, el gobierno de Sri Lanka ha intentado justificar la impunidad de esta barbarie ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Ya en 1996, la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías se enfrentó a numerosas contradicciones entre el terrorismo y los derechos humanos, por lo que decidió encargar un estudio en profundidad de estas relaciones. En 1997, la experta Kalliopi K Koufa presentó un documento de trabajo sobre el tema y fue nombrada Relatora Especial. Entre 1999 y 2004 presentó un informe preliminar (1999), tres informes de situación (2001, 2002 y 2003) y un informe final (2004). En este conjunto de estudios analizó detalladamente los aspectos relacionados con el terrorismo de los convenios y tratados internacionales, regionales y de muchos Estados, así como los dictámenes de expertos a muchos niveles. Al examinar 24 instrumentos convencionales de lucha contra el terrorismo, descubrió que 21 de ellos tipificaban como terroristas determinadas actividades, pero ninguno de ellos contenía ninguna definición de terrorismo.

En su primera valoración, la Relatora coincidió con los autores del muy difundido estudio sobre el terrorismo en Francia, Jean-François Gayraud, excomisario jefe

de la Policía francesa, y David Sénat, exmagistrado, ambos licenciados en Criminología y Derecho Penal,³ quienes consideraron:

“...ya sean jurídicas o académicas, las definiciones de terrorismo suelen dejarlo a uno perplejo. En efecto, insisten en el fin que se persigue (la violencia con fines políticos), o en los medios utilizados (atentados, secuestros, etc.), o en las consecuencias esperadas (crear terror). Por lo tanto, estas definiciones caen en dos trampas evidentes. La primera es la de la tautología. Afirmar que el terrorismo es miedo o violencia política es un razonamiento circular. La segunda es la enumeración. Una simple lista de delitos no tiene poder explicativo. El derecho francés no ha escapado a estas dos incertidumbres”.

La ponente Kalliopi Koufa aborda los profundos obstáculos que han impedido durante mucho tiempo a las Naciones Unidas llegar a una definición de terrorismo. Al examinar los distintos tipos de terrorismo mencionados en la literatura jurídica y política -terrorismo de Estado y terrorismo de grupos no estatales-, la búsqueda de una definición le evidencia un enfrentamiento entre varios bloques de Estados y expertos, algunos de los cuales sostienen que las violaciones de los derechos humanos sólo conciernen a los Estados y otros que sostienen que cualquier grupo o individuo privado puede violar los derechos humanos y puede ser objeto de sanciones de la ONU. Por otro lado, la confusión que se ha generalizado entre el terrorismo y el derecho a la rebelión hace que muchas acciones, procesos y movimientos relacionados con la autodeterminación de los pueblos sean estigmatizados como "terroristas". En este sentido, la Relatora afirma:

“Hay que reconocer que una de las principales dificultades para alcanzar un consenso ha sido la continua controversia sobre las guerras de liberación nacional y las razones aducidas para justificar la violencia. La dificultad de establecer los límites

³ Jean-François Gayraud y David Sénat, *Le Terrorisme*, Presses Universitaires de France, 2002, pg. 33

entre lo que es legítimo y lo que no lo es, entre una forma correcta de luchar y una forma incorrecta, ha añadido difíciles consideraciones políticas a la tarea de definición y ha dado lugar a la tan repetida frase "el terrorista para unos es el luchador por la libertad para otros". ⁴

La imposibilidad de una definición de terrorismo que esté protegida de ambigüedades y sesgos se afirmó en los informes de la Relatora. En el Informe de Progreso de 2001 ya afirmaba:

"El problema de la definición puede ser el principal factor de controversia en relación con el terrorismo. Esto es aún más cierto si tenemos en cuenta los importantes intereses políticos concomitantes. El término terrorismo conlleva una importante carga emocional y política. Suele ir acompañado de un juicio negativo implícito y se utiliza de forma selectiva. En este sentido, algunos autores han destacado, con razón, la tendencia de los comentaristas de este ámbito a confundir las definiciones con los juicios de valor y a calificar de terrorismo cualquier actividad o comportamiento violento al que se oponen o, por el contrario, a rechazar el término cuando se refiere a situaciones con las que simpatizan". ⁵

No es, por tanto, un término que pueda manejarse de forma neutral u objetiva, sujeto al discernimiento de los factores esenciales de la identidad, que surgen de los contextos, las circunstancias, las elecciones y las emociones circundantes. Dada su imbricación con las circunstancias, el "terrorista" para unos es un "héroe" para otros. La Relator señala además que:

"El terrorismo de Estado, en forma de "terror de régimen" o "terror de gobierno", se caracteriza por actividades como el secuestro y el asesinato de opositores políticos al gobierno por parte de la policía, los servicios secretos, las fuerzas de seguridad o el ejército; sistemas de encarcelamiento sin juicio;

⁴ Kalliopi K Koufa, Documento de Trabajo, 1997, nº 11

⁵ Kalliopi Koufa, Informe de Avance, 2001., nº 25

persecución y tortura; asesinatos de minorías raciales o religiosas o de determinadas clases sociales; el internamiento de ciudadanos en campos de concentración y, en general, el gobierno del miedo (...). ⁶

Esta descripción recopila la mayoría de las prácticas genocidas del gobierno de Sri Lanka en sus períodos de enfrentamiento con el Eelam Tamil. El instrumento pseudolegal que ha avalado toda esta barbarie ha sido la *Ley de Prevención del Terrorismo, en vigor desde hace más de 40 años.*

Sin embargo, la relatora Kalliopi Koufa, en su último informe de situación, analiza en general una serie de instrumentos de derecho internacional que incluyen supuestos mecanismos de lucha contra el terrorismo, sin tener una definición jurídica de lo que se alega como crimen o delito internacional. Señala que:

“...cualquier definición de un delito, no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional, debe ajustarse a los principios establecidos del derecho penal y del derecho internacional de los derechos humanos. En lo que respecta al derecho penal, hay dos principios básicos que deben tenerse siempre presentes: el principio de legalidad del delito (definido en los textos de derecho latino como "Nullum crimen sine lege") y el principio de responsabilidad subjetiva. En cuanto al derecho internacional de los derechos humanos, es necesario destacar que la calificación de una conducta como delito no puede criminalizar ninguna forma legítima de ejercicio de las libertades fundamentales". ⁷

La Relatora añade que el Principio de Legalidad es un pilar fundamental del derecho penal universal y cita numerosos tratados que lo reconocen y que lo precisan añadiendo que toda acción u omisión debe estar tipificada en la ley aplicable en el momento de la infracción y que la definición del delito debe ser precisa, sin ambigüedades ni equívocos, de lo que se desprenden otras dos

⁶ Kalliopi Koufa, Informe de Avance 2010, nº 43

⁷ Kalliopi Koufa, Informe de Avance 2003, nº 62

conclusiones: la prohibición de las analogías y la prohibición de toda aplicación retroactiva.

La acusación de terrorismo, según la Relatora Especial, se ha desarrollado aún más en los últimos años, y en particular tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York con la destrucción de las Torres Gemelas, mediante una nueva técnica consistente en la elaboración y difusión de listas de grupos terroristas y en la tipificación como delito de la simple pertenencia o colaboración con dichos grupos. La Relatora señala que el sistema de listas viola abiertamente uno de los principios del derecho penal: el de la responsabilidad individual. Al mismo tiempo, el Relator advierte de las legislaciones nacionales que califican como terrorismo o actos terroristas, conductas protegidas por el derecho internacional como ejercicio de derechos y libertades fundamentales, como el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a la libertad de expresión, de asociación, de huelga, de protesta, o formas de oposición política, ideológica o social. En relación con esto, la tendencia a vincular el terrorismo con el delito político y la limitación progresiva del delito político. Aunque no existe una definición internacional de delito político, algunas legislaciones nacionales tipifican como delitos ordinarios conductas que equivalen a delitos políticos en otros Estados. Sin embargo, el derecho internacional prevé normas sobre delitos políticos aplicables en casos de extradición, asilo, amnistías o sanciones.⁸

Todo esto lleva a la conclusión de que la palabra "terrorismo" no tiene realmente ningún contenido jurídico, ya que no cumple los requisitos mínimos del derecho penal o del derecho internacional para ser calificado como delito. Sin embargo, la calificación de terrorismo ha sido utilizada por el gobierno de Sri Lanka y por todos los gobiernos cómplices del genocidio contra el Eelam Tamil como una legitimación "legal" de la barbarie perpetrada. La ley que ha sustentado toda esta barbarie, la Ley de Prevención del Terrorismo, adoptada desde 1978, ha permitido la detención generalizada sin orden judicial por actividades "ilegales" no especificadas, con detenidos que han permanecido hasta 18 meses sin ser llevados ante ningún tribunal y muchos han permanecido en prisión preventiva

⁸ Cfr. Kalliopi, Koufa, Informe de Avance 2003, nº 72-82

durante años y décadas sin ser juzgados o finalmente condenados por confesiones bajo tortura.

La "lucha contra el terrorismo" de Sri Lanka es terror de Estado

El 9 de diciembre de 2021, 7 procedimientos de derechos humanos de la ONU, incluidos los relatores especiales y los grupos de trabajo, dirigieron una petición al gobierno de Sri Lanka en la que establecían cinco puntos de referencia para reformar la ley, con el fin de ajustarla a los requisitos mínimos del derecho internacional, como utilizar definiciones coherentes de terrorismo, garantizar la seguridad jurídica cuando se vean afectados los derechos humanos y las libertades fundamentales, abolir la privación arbitraria de libertad, la tortura y la desaparición forzada, y garantizar el debido proceso, pero lamentan que no se hayan cumplido estas exigencias reiteradas. Por su parte, el Parlamento Europeo emitió el 10 de junio de 2021 una larga resolución en la que condenaba la degradante situación de los derechos humanos en Sri Lanka y se refería explícitamente a la Ley de Prevención del Terrorismo en estos términos:

“C. Considerando que la controvertida Ley de Prevención del Terrorismo está en vigor en Sri Lanka desde 1979 y otorga a la policía amplios poderes para registrar, detener y encarcelar a los sospechosos civiles; considerando que los amplios poderes contenidos en la Ley han dado lugar a acusaciones constantes y fundadas de tortura y abusos sexuales, confesiones forzadas y denegación sistemática de las garantías procesales [...]. 3. Reitera su firme oposición a que se siga aplicando la actual Ley de Prevención del Terrorismo; pide a las autoridades de Sri Lanka que cumplan su compromiso de revisar y derogar la Ley y sustituirla por una legislación antiterrorista acorde con las mejores prácticas internacionales; pide además la suspensión inmediata de las normas de desradicalización; pide a la Comisión que evalúe urgentemente su financiación del proyecto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y de Interpol "Apoyo a Sri Lanka en la lucha contra el

terrorismo", mientras que la lucha contra el terrorismo en Sri Lanka se utiliza en algunos casos como pretexto para perseguir a miembros de grupos étnicos y religiosos y de la sociedad civil, incluidos los defensores de los derechos humanos; pide a la Delegación de la UE en Sri Lanka y a las representaciones de los Estados miembros que intensifiquen su apoyo a la sociedad civil, especialmente a los defensores de los derechos humanos, los defensores del medio ambiente y los periodistas; (...).) . 14. Subraya que el SPG+ ofrecido a Sri Lanka ha contribuido de manera significativa a la economía de este país, cuyas exportaciones a la Unión han aumentado hasta alcanzar los 2 300 millones de euros, lo que convierte a la Unión en el segundo mercado de exportación de Sri Lanka; subraya el seguimiento en curso de la elegibilidad de Sri Lanka para el SPG+ y subraya que el mantenimiento de las preferencias comerciales del SPG+ no es automático; pide a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) que tengan debidamente en cuenta la evolución actual al evaluar la elegibilidad de Sri Lanka para el SPG+; pide, además, a la Comisión y al SEAE que utilicen el SPG+ como palanca para promover los avances en las obligaciones de Sri Lanka en materia de derechos humanos y que pidan la derogación o la sustitución de la Ley de prevención del terrorismo, que evalúen cuidadosamente si existen motivos suficientes y que, como último recurso, inicien un procedimiento para la retirada temporal del estatus SPG+ de Sri Lanka y de los beneficios que conlleva, y que informen al Parlamento lo antes posible.

Por su parte, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un duro informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en febrero de 2021, afirma:

“ La Alta Comisionada está preocupada por el hecho de que el Gobierno haya seguido utilizando la Ley de prevención del terrorismo a pesar de que los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas llevan años pidiendo su derogación. (...)

Durante el 43º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Gobierno reiteró su promesa de emprender una revisión de la Ley de Prevención del Terrorismo. El proyecto de ley antiterrorista que había sido redactado por el gobierno anterior para sustituir la Ley de Prevención del Terrorismo ha sido retirado. El Gobierno ha confirmado al ACNUDH su intención de revisar algunas disposiciones de la Ley de Prevención del Terrorismo y de establecer un tribunal especializado para la rápida tramitación de los casos de antiguos cuadros de los LTTE que siguen detenidos. Como se ha destacado anteriormente, la PTA siguió aplicándose en 2020. (...) Casi 12 años después del final de la guerra, las iniciativas nacionales de rendición de cuentas y reconciliación han fracasado sistemáticamente en la obtención de resultados, afianzando aún más la impunidad y exacerbando la desconfianza de las víctimas en el sistema. Sri Lanka sigue negando el pasado; se han abandonado las iniciativas de búsqueda de la verdad, y los funcionarios estatales de más alto nivel se niegan a reconocer los crímenes del pasado. Esto tiene implicaciones directas tanto en el presente como en el futuro. La ausencia de procesos de depuración o de reformas integrales del sector de la seguridad significa que el aparato estatal y algunos de sus miembros implicados de forma creíble en violaciones de derechos humanos y delitos graves siguen en pie. Las reformas de 2015 que reforzaban el sistema de frenos y contrapesos del ejecutivo han sido canceladas, erosionando aún más la independencia del poder judicial y de otras instituciones clave. También se ha abandonado el incipiente discurso nacional más inclusivo que prometía un mayor reconocimiento, respeto y reconciliación con las comunidades minoritarias. Lejos de conseguir las garantías de no repetición establecidas en la resolución 30/1 del Consejo de Derechos Humanos, Sri Lanka ha emprendido un camino que sienta las bases para

*volver a las políticas y prácticas que condujeron a graves violaciones de los derechos humanos.*⁹

La larga y compleja trayectoria de cómo y con qué responsabilidades la historia del Eelam Tamil se ha transformado de sujeto colectivo de un proceso de liberación y autodeterminación en un verdadero genocidio en curso ha sido objeto de atención (narración y juicio) del Tribunal Permanente de los Pueblos, con los dictámenes de Dublín (2010) y Bremen (2013). Los informes y testimonios presentados en la Sesión de Berlín (2022) han permitido integrar las pruebas disponibles, especialmente en lo que se refiere a las esponsabilidades de los diferentes actores en los escenarios geopolíticos de la región y a nivel mundial, tanto en lo que se refiere a las fases agudas del genocidio como a la continuación y expresiones de las políticas genocidas en el territorio de Sri Lanka, y más ampliamente del pueblo tamil en los diferentes contextos de sus miembros exiliados.

La responsabilidad de los Estados Unidos

Un aspecto que debe ser explorado en particular, por las implicaciones más directas que tocan el reconocimiento de los derechos a la identidad y a la vida del pueblo Tamil, ha sido resaltado: las responsabilidades directas de los Estados Unidos, el papel de la comunidad internacional, el uso y la justificación de las categorías de derecho que se han utilizado para hacer posible el proceso genocida, extenso, sistemático, impune y no punible, más allá de todos los elementos jurídicos que este TPP ha destacado en sus sentencias como definitorios legítimos del delito de genocidio.

Se reconoce unánimemente que el acontecimiento decisivo que ha cambiado trágicamente los procesos que, a pesar de las grandes y largas dificultades, se habían puesto en marcha concretamente en los primeros años del nuevo siglo, debe identificarse en la posición oficial del gobierno de EE.UU. de no reconocer como interlocutor legítimo e indispensable al propio pueblo de Tamil Eelam, por su clasificación como terroristas. Los detalles históricos y políticos de cómo la

⁹ A/HRC/46/20, 9 de febrero de 2021

posición de EE.UU. ha producido el fracaso final del proceso de paz, permitiendo y promoviendo la evolución hacia los acontecimientos de 2008, han sido documentados en los dictámenes precedentes del TPP, y confirmados en los Informes y documentos presentados en Berlín.

El punto a subrayar se refiere a la arbitrariedad jurídico-política de calificar como "terrorismo" un largo, documentado y reconocido proceso de liberación y autodeterminación de un pueblo, con la consecuencia de excluir a sus representantes del universo de sujetos de derechos legítimos e inviolables reconocidos por el derecho internacional.

Los informes elaborados a lo largo de varios años por la relatora de la ONU sobre el tema, y confirmados en sus conclusiones y comentarios posteriores, dejan meridianamente claro que la adopción de la calificación de terrorismo no tiene valor jurídico vinculante ni en el plano doctrinal ni, más aún, en su aplicación a casos concretos. En el caso concreto del Eelam Tamil, la evidencia disponible sobre la situación de los derechos fundamentales en el período de gobierno autónomo del pueblo tamil documenta no sólo la intención, sino sobre todo la capacidad de promover y garantizar la aplicación concreta de los mismos principios, incluso en relación con los derechos de la mujer, la salud, la educación y una política de paz.

La responsabilidad de Estados Unidos es aún mayor por dos razones adicionales:

1. La presión política totalmente arbitraria sobre los gobiernos europeos para que compartan la etiqueta de terrorismo contra el pueblo Tamil de Eelam, aplicada tanto para justificar el acontecimiento genocida de 2008, como la persecución del pueblo Tamil en el tiempo posterior y hasta el día de hoy, con las implicaciones en cuanto a los derechos de asilo y migración en todos los países: lo que coincide con la continuación de una intención y práctica genocida contra los derechos humanos y de autodeterminación de los Tamiles de Eelam.
2. La aplicación de un término como el de terrorismo, traducido tan arbitrariamente en una política de exclusión como la anulación del propio derecho a la identidad y a la autodeterminación de un pueblo, aparece tanto más como una violación intolerable, impune y no castigada, cuanto que se aplica como pura expresión de poder por parte de un país, que se

considera inmune a sus obligaciones para con la comunidad internacional, y que, por tanto, reclama una impunidad absoluta.

El mantenimiento de decisiones tan trágicas, no sólo para un pueblo, sino para toda la situación geopolítica de una región del mundo que necesita un futuro pacífico, es en sí mismo un crimen internacional que exige una rendición de cuentas abierta a nivel de los organismos competentes, tanto en la ONU como en la UE. La continuación explícita e impune de lógicas y prácticas de negación del derecho internacional en nombre del poder de algunos de sus miembros más poderosos constituye de hecho el mayor riesgo, y la violación concreta y criminal, de un futuro capaz de buscar soluciones políticas (las únicas legítimas) que sean un camino hacia la paz.

En el crítico contexto geopolítico de esta región del mundo, la consideración del derecho a la existencia y a la autodeterminación del Eelam Tamil debe ser una prioridad absoluta para apuntalar el compromiso de la comunidad internacional con la construcción de relaciones pacíficas entre los pueblos y las potencias de la región.